



Dip. Fed. Cuauhtémoc Velasco Oliva



El suscrito, Cuauhtémoc Velasco Oliva, en mi carácter de diputado federal de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55 fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley Federal de Cabildeo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El cabildeo, entendido como un proceso a través del cual grupos de interés y sectores de la sociedad buscan influir en quienes tienen la facultad de legislar y de decidir en la administración pública federal, no ha sido regulado en nuestro país pese a que constituye una práctica común.

Precisamente por ser una actividad que establece lazos de comunicación entre sectores de la sociedad y las instituciones, debió ya haber sido objeto de revisión, análisis y, sobre todo, regulación. Sin embargo, por estar alejada del escrutinio público se ha convertido, en ocasiones, en instrumento para comprar votos y conciencias.

Cabildear no es una actividad nueva en México, es una práctica que se desarrolla tanto en el ámbito legislativo, como del Poder Ejecutivo y en los corredores de las oficinas del Presidente era donde más se llevaba a cabo, por haber sido éste el centro de las decisiones políticas. Así ha subsistido por varias décadas como una actividad secreta, ajena a cualquier tipo de revisión o explicación de cara a la sociedad.

En la práctica, el cabildeo se presenta bajo un esquema en el que las empresas dedicadas a dar este servicio reclutan con tal propósito a ex legisladores o ex funcionarios públicos en razón del conocimiento que poseen sobre el proceso legislativo, las relaciones que establecen y el manejo de los tiempos para incidir en las decisiones que se habrán de tomar.

Actualmente, la alternancia en el poder, el desgaste de la figura presidencial y la gran relevancia que el Congreso ha adquirido, en razón del pluralismo en su integración, han venido a trasladar gran parte de esta actividad hacia las Cámaras del Congreso de la Unión, escenario natural del cabildeo.

No obstante, los servicios de cabilderos se siguen prestando en las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, sin que exista norma alguna que regule los términos y condiciones en que se desarrolla.

Por la pérdida de influencia del Ejecutivo Federal, ahora tiene que negociar con los legisladores apoyos para su agenda de gobierno, sin que se conozcan quiénes cabildean, en qué términos lo hacen, qué asuntos abordan y los resultados de sus reuniones.

No podemos permitir, por ejemplo, que quien por decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue declarado Presidente Electo, sin haber tomado la protesta de Ley, es decir, sin aún ser Presidente, ya estaba negociando con personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, la riqueza nacional que representa el sector energético, sin que la sociedad conozca los términos de esas reuniones.

En Convergencia tenemos claro que **el Cabildeo, en un contexto plural y democrático, puede ser un vehículo para hacer avanzar diferentes iniciativas ciudadanas y defender de manera legítima ciertos intereses.**

En este sentido, la presente iniciativa, enmarcada en el ámbito del combate a la corrupción, junto con otras iniciativas, como la que presentamos recientemente relativa al Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Capítulo Séptimo y el Artículo 47, de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer un Código de Ética y un Consejo de Ética, busca sentar las bases que regulen una actividad que se realiza sin ningún tipo de escrutinio y, en consecuencia, dotar al ejercicio del cabildeo de la mayor transparencia posible.

Debemos dar oportunidad a que los grupos y los sectores sociales interesados en influir en las decisiones del Congreso y del ámbito del Poder Ejecutivo, puedan llevar a cabo tareas de cabildeo de manera complementaria al proceso legislativo y al trabajo administrativo, y no en sustitución de ambos.

La presente iniciativa procura recoger todos aquellos aspectos del cabildeo que creemos es imperativo regular ya. Para ello, se analizaron las propuestas presentadas en anteriores legislaturas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, una de ellas en la presente legislatura por parte de la Diputada Sara I. Castellanos Cortés. Así, encontramos que se han presentado siete iniciativas de Ley o decreto sobre el tema: cinco que buscan la elaboración de una Ley y dos que proponen modificaciones y adiciones al Reglamento para Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho análisis nos permitió identificar aspectos comunes en las mencionadas iniciativas, pero sobre todo nos planteó **la necesidad de transparentar la actividad del cabildeo.**

Destacan como **objetivos del cabildeo** la promoción de intereses en la iniciación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, acuerdos o reglamentos competencia del Congreso, e influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo correspondan.

Por ello, el **objeto de la Ley Federal de Cabildeo** es regular y controlar cualquier comunicación escrita o electrónica tendiente a formular, modificar, abrogar o derogar leyes, decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, o que pretenda influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo de la administración pública federal correspondan, llevada a cabo por personas físicas o morales, en favor de sus intereses, los de sus clientes o de sectores sociales (en el caso de la gestión de causas legítimas), reconociéndole un carácter profesional a la actividad del cabildeo.

En el apartado relativo a las normas de conducta ética de los cabilderos, se delimitan sus obligaciones e incompatibilidades. Se precisa que es obligación de los cabilderos informar sobre los proyectos específicos que atienden, con qué grupos o personas celebran reuniones de acercamiento y el éxito o fracaso obtenido, ya sea en el ámbito del Poder Legislativo como del Ejecutivo Federal.

Con estas normas se delinea un **Código de Ética** que fija reglas de conducta para cabilderos, clientes de éstos, legisladores y funcionarios del Congreso, así como para cabilderos, clientes de éstos y funcionarios del Ejecutivo Federal. En este rubro destacan las siguientes reglas éticas:

- Los funcionarios y empleados tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, no podrán aceptar regalos de ninguna especie, para ellos o para miembros de su familia;
- Se prohíbe a funcionarios y empleados del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal, aceptar comidas, alojamiento o algún tipo de servicio de parte del cabildero o cliente de éste, ya sea para ellos o para miembros de su familia;
- El cabildero y el cliente deberán abstenerse de ofrecer cualquier tipo de pago o dádiva en dinero, especie o servicios a miembros del Congreso y funcionarios de la Administración Pública Federal;
- El cabildero y su cliente no podrán condicionar la prestación de sus servicios a la realización de reuniones en lugares ajenos a las instalaciones del Congreso o de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal;
- Todos los involucrados en el cabildeo deberán actuar con probidad;

- Las partes deben denunciar la negligencia, dolo o mala fe en el desempeño de sus funciones de parte de funcionarios del Congreso o del Ejecutivo Federal, de cabilderos o de algún cliente;
- Deberán declinar participar en algún asunto en el que exista relación entre el cabildero y alguno de sus clientes y notificar dicha circunstancia;
- No podrá suministrar a terceros información relacionada con algún asunto abordado en reuniones celebradas en el Congreso o en dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal;
- Guardar el secreto profesional sobre informaciones de carácter reservado producto de su actividad;
- Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos no podrán recibir regalos o servicios de parte de cabilderos, clientes u otros funcionarios públicos o legisladores, y
- Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos o cabilderos al servicio de alguna dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Federal, no podrán suministrar información ni celebrar contratos o convenios con terceras personas que no tengan la calidad de servidores públicos.

Con estas reglas éticas se busca evitar actos de corrupción, tráfico de influencias y posibles faltas de probidad en las actividades de cabildeo.

Como parte de las acciones de control, se propone la creación de un **Registro Público de Cabildeo Legislativo**, en sustitución del *Registro de los particulares con actividad profesional de seguimiento al trabajo legislativo, que acceden al recinto legislativo*; cuya integración y actualización de prestadores de servicios profesionales de cabildeo estará bajo la responsabilidad del **Consejo de Ética**, cuerpo colegiado encargado de promover entre los legisladores la observancia de

los principios y valores establecidos en el Código de Ética Parlamentario, hacer un seguimiento de los posibles conflictos de interés de los diputados y hacer recomendaciones a la Junta de Coordinación Política para prevenirlos, así como recibir, procesar y resolver con objetividad, oportunidad e imparcialidad las consultas o denuncias que presuntamente contravengan lo dispuesto por el Código de Ética Parlamentario que le sean remitidas por algún legislador, ciudadano o por sí mismo.

También se propone un **Registro Público de Cabildeo ante el Poder Ejecutivo Federal** que estará a cargo de la Secretaría Función Pública.

Toda persona que pretenda cabildear deberá presentar ante dicho **Consejo de Ética** y ante la Secretaría de la Función Pública, la información siguiente:

- Nombre, dirección, teléfono, principal lugar de negocios y una descripción general de las actividades de la persona o empresa quien se registra;
- Nombre, dirección y principal lugar de trabajo del cliente que lo contrató;
- El nombre, cargo y la Dependencia, Entidad u Organismo en que labora el servidor público asignado específicamente como enlace ante los órganos legislativos, tratándose de servidores de la Administración Pública Federal;
- Las principales áreas de interés del trabajo legislativo en las cuales quien se registra espera cabildear en nombre del cliente;
- El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildeador a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como funcionarios públicos del Congreso de la Unión en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.
- Comprobante de domicilio oficial de la empresa o persona quien se registra;

- Comprobante de domicilio oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- Copia de identificación oficial de la persona que se registra;
- Copia de identificación oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- Razón social y
- Acta constitutiva en el caso de las personas morales.

Es importante destacar que para ejercer la actividad profesional de cabildeo, todo interesado, además de estar previamente inscrito en alguno de los mencionados registros, deberá contar con la **Cédula** respectiva (es decir, Gafete o Credencial que le permitirá el acceso a las instalaciones del Congreso o del Ejecutivo Federal), expedida por el área encargada del Registro, con posibilidad de ser renovada cada tres años.

Adicionalmente, cada cabildero tendrá la obligación de presentar un informe semestral ante el **Consejo de Ética** o la Secretaría de la Función Pública para el caso del cabildeo ante la Administración Pública, el cual debe contener los datos siguientes:

- Altas y bajas de sus clientes;
- Los medios utilizados para contactar a sus clientes;
- Los temas tratados;
- Los intereses promovidos;
- Los resultados obtenidos;
- Los ingresos y egresos producto del servicio profesional de cabildeo;
- Cualquier variación a los datos proporcionados al Registro.

En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo, serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos y la misma deberá estar disponible en la *Página Web* tanto del Congreso como de la Secretaría de la Función Pública. De lo que se trata es de hacer del conocimiento público la identidad y las actividades de los cabilderos.

A fin de darle efectividad a la Ley Federal de Cabildeo, en lo relativo al registro y acceso al Congreso, así como respecto a las autoridades responsables del Registro Público de Cabildeo, se propone la adición de un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación de los legisladores en comisiones y comités deberá ser pública, difundirse la agenda de las reuniones con fechas, temas a tratar y participantes, así como llevar un registro nominal de las votaciones.

Igualmente, se establece la obligación de los cabilderos y servidores de la Administración Pública Federal, de informar sobre cualquier reunión o contacto, por escrito, de manera verbal o electrónica, con grupos de interés del sector privado, identificando a los involucrados, la agenda de trabajos con fechas de reuniones, temas a tratar y el resultado de las mismas.

Dentro del cabildeo no podemos pasar por alto el trabajo de aquellas organizaciones, grupos o sectores de la sociedad civil y personas en lo individual que, preocupadas por los problemas de salud, educación, vivienda o cualquier

otra vinculada a derechos e intereses de grupos socialmente vulnerables, establecen contacto con integrantes del Congreso o del Poder Ejecutivo Federal para realizar **Gestión de Causas Legítimas**.

La **Gestión de Causas Legítimas** comprende las acciones emprendidas por un grupo de la sociedad civil o una persona en lo individual, con el objetivo de representar y perseguir intereses de los mismos grupos o personas, que no implican necesariamente el ejercicio profesional del cabildeo, sino la búsqueda de una mejor calidad de vida en términos de salud, educación, vivienda, alimentación, medio ambiente, no discriminación, legalidad, seguridad pública, etc.

La presente iniciativa no busca afectar derechos de esos grupos vulnerables y, con tal propósito, se les exceptúa de la obligación de inscribirse en el Registro y de obtener cédula de cabildeo. Bastará con que se lleve a cabo la anotación respectiva en el registro. No requerirán inscripción ni cédula quienes representen intereses o derechos de grupos relacionados con: Personas con capacidades diferentes; Mujeres; Personas de la tercera edad; Niños y niñas; Migrantes; Indígenas; Personas con VIH/SIDA; Minorías sexuales; Trabajadores; Cooperativistas; Campesinos y cualquier otro grupo en situación social vulnerable.

Finalmente, la iniciativa contiene un apartado relativo a las **Responsabilidades** de los involucrados en el cabildeo. De entrada cualquier incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Cabildeo, por parte de los servidores públicos de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de servidores públicos del Ejecutivo Federal, será causa de responsabilidad administrativa y la denuncia podrá ser presentada por cualquier ciudadano. Entre estas causas se encuentran:

- Solicitar o recibir cualquier tipo de pago o dádiva en dinero, especie o servicios de parte de personas que se dediquen profesionalmente al cabildeo;
- Condicionar la prestación de sus servicios a la intervención de personas dedicadas al cabildeo;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en el desempeño de sus funciones.
- Proporcionar información falsa por parte del cabildero, que derivará en el retiro de la cédula y su baja del Registro;
- Realizar actividades de cabildeo sin contar con cédula ni estar inscrito en el Registro, con la consecuente multa;
- Omitir presentar el informe de actividades semestral que establece esta Ley;
- Acceder al Recinto Legislativo o a alguna Dependencia, Entidad u Organismo de la Administración Pública Federal, a cabildear sin notificarlo o estando bajo alguno de los impedimentos comprendidos dentro de la Ley;
- Cabildear aun cuando el cabildero haya sido legislador en la última legislatura, a fin de evitar cualquier uso de la información que se allegó siendo legislador y lo coloque en una posición de ventaja frente a los demás cabilderos.

Ante cualquier violación a la Ley, se propone la suspensión del registro hasta por seis meses; la pérdida del registro; el retiro de la cédula; para el caso de servidores públicos asignados como enlace ante los órganos del poder legislativo, procederá la inhabilitación temporal en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y finalmente, multa de 50 a 3000 días de salario mínimo vigente al momento de la infracción.

Las sanciones mencionadas son independientes de las del orden civil o penales aplicables y la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de esta Ley igualmente podrá ser sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En Convergencia tenemos presente que la gran desconfianza de la ciudadanía en las instituciones nos obliga a transparentar tanto las relaciones entre interés privado y trabajo legislativo, como entre interés privado y la administración pública. Hoy, tenemos la disyuntiva entre permitir el cabildeo profesional y la gestión de causas legítimas o tolerar el tráfico de influencias.

Por ello, la denuncia sobre la compra de conciencias para no incrementar el impuesto a los cigarrillos o la aprobación de las reformas a la denominada *Ley Televisa* con un claro beneficio a los grandes consorcios televisivos y el evidente apoyo de éstos a ciertos intereses políticos, son motivo suficiente para entrar al análisis serio y responsable de la presente iniciativa.

Insistimos, la actividad de cabildeo, en el ámbito donde se desarrolle, debe ser complementaria al proceso legislativo y a la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo correspondan, y no debe sustituirlos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la cual se expide la Ley Federal de Cabildeo.

Primero.- Se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO
Del Registro y Acceso de Cabilderos

Artículo 136. *Del Registro.* El Registro Público de Cabildeo Legislativo es la sección del Consejo de Ética donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo, así como el registro de personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, gestionen causas sociales legítimas.

Artículo 137. *De la autoridad encargada del Registro.* El Registro de Cabildeo Legislativo estará bajo la responsabilidad del Consejo de Ética en el ámbito de su competencia, quien será el encargado de integrar y actualizar el Registro Público de Cabilderos.

CAPITULO SEGUNDO
Del Consejo de Ética

Artículo 138. *Del Consejo de Ética.-* El Consejo de Ética es un cuerpo colegiado encargado de velar por los principios y valores éticos dentro del trabajo legislativo. Se creará un Consejo de Ética al inicio de cada legislatura, en base a los siguientes lineamientos:

A. Se integrará por siete ex-legisladores y tres personalidades de la sociedad civil que gocen de reconocido prestigio, autoridad moral, buena reputación y fama pública.

B. Las propuestas para integrar el Consejo de Ética, podrá realizarlas cualquier grupo parlamentario representado en el Congreso de la Unión, al inicio de cada legislatura.

C. La integración del Consejo de Ética, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de la H. Cámara de Diputados.

D. Una vez aprobada la conformación del Consejo de Ética, sus integrantes elegirán de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario, y emitirán un reglamento interno que norme el óptimo desempeño de sus funciones.

Artículo 139. *De las funciones del Consejo.*- Las funciones básicas que desarrollará el Consejo de Ética serán las siguientes:

1. Promover entre los legisladores la observancia de los principios y valores establecidos en el Código de Ética Parlamentario a que se refiere la fracción II de este artículo.

2. Hacer un seguimiento de los posibles conflictos de interés de los diputados y hacer recomendaciones a la Junta de Coordinación Política para prevenirlos.

3. Recibir, procesar y resolver con objetividad, oportunidad e imparcialidad las consultas o denuncias que presuntamente contravengan lo dispuesto en la Ley Federal de Cabildeo; y que le sean remitidas por algún legislador, ciudadano o por sí mismo.

4. Guardar absoluta discreción y protección sobre los ciudadanos o legisladores que denuncien violaciones a la Ley Federal de Cabildeo, respecto al Código de Ética.

5. Prestar asesoría a los legisladores en todo lo relativo a la aplicación del Código de Ética contenido en la Ley Federal de Cabildeo; resolviendo las consultas que le formulen por escrito cuando tengan alguna duda, sobre su actuación o alcances de sus deberes en un caso concreto.

6. Rendir informes de manera oportuna a la Junta de Coordinación Política de la Cámara, del resultado de sus investigaciones y recomendaciones que emita sobre casos concretos de denuncias o violaciones al Código de Ética y a la Ley Federal de Cabildeo.

Artículo 140. De la obligación de informar al Consejo.- Para el óptimo funcionamiento del Consejo de Ética, los legisladores sin excepción, deberán contribuir y aportar cualesquier información que les sea requerida por dicho Consejo, e informar de manera oportuna de los regalos u obsequios superiores a \$ 2,000.00 que reciba; de las labores de cabildeo que efectúe en la negociación de iniciativas de ley y de las ofertas de consultoría externa que reciba.

Artículo 141. De la solicitud de Registro. Las solicitudes de registro ante las Cámaras deberán ser presentadas a través del Consejo de Ética, debiendo contener los datos y documentos siguientes:

- a) Nombre, dirección, teléfono, principal lugar de negocios y una descripción general de las actividades de la persona o empresa quien se registra;
- b) Nombre, dirección y principal lugar de trabajo del cliente que lo contrató;

- c) El nombre, cargo y la Dependencia, Entidad u Organismo en que labora el servidor público asignado específicamente como enlace ante los órganos legislativos, tratándose de servidores de la Administración Pública Federal;
- d) Las principales áreas de interés del trabajo legislativo en las cuales quien se registra espera cabildar en nombre del cliente;
- e) El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como funcionarios públicos del Congreso de la Unión o como Legisladores en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.
- f) Comprobante de domicilio oficial de la empresa o persona quien se registra;
- g) Comprobante de domicilio oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- h) Copia de identificación oficial de la persona quien se registra;
- i) Copia de identificación oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- j) Razón social y
- k) Acta constitutiva en el caso de las personas morales.

Artículo 142. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro, la cual podrá ser renovada cada tres años.

Artículo 143. Del Informe de cabilderos. Todo cabildero, debidamente inscrito en el registro, deberá presentar un informe semestral ante el Consejo de Ética encargada del Registro Público de Cabildeo, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 144. De la Transparencia. Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación deberá ser pública. Con la debida oportunidad deberá difundirse la agenda de las reuniones con fechas y temas a abordar, debiéndose publicitar dicha información en las respectivas *Gacetas Parlamentarias* del Congreso de la Unión.

Artículo 145. De las atribuciones de la autoridad. Los integrantes del Consejo de Ética responsables del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo deberán dirigir e integrar el registro bajo los principios transparencia y rectitud y cuidar la observancia de las normas éticas contenidas en las disposiciones de la Ley Federal de Cabildeo.

Artículo 146. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro y deberá presentar un informe semestral ante el Consejo de Ética.

Artículo 147. Del Derecho a la Información. En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos y dicha información deberá estar disponible en la Página Web del Congreso.

Segundo. Se expide la Ley Federal de Cabildeo para quedar como sigue:

Ley Federal de Cabildeo

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1º. *Del Objeto de la Ley.* La presente Ley es de interés público y de observancia general en toda la República y tiene como objeto regular y controlar cualquier comunicación oral, escrita o electrónica tendiente a formular, modificar, abrogar o derogar leyes, decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, respecto al proceso legislativo; o influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las acciones administrativas y programáticas que a cada entidad, dependencia u organismo correspondan, que realicen personas físicas o morales, en favor de sus intereses, y por organizaciones, sectores o grupos de la sociedad civil en la gestión de causas legítimas.

Artículo 2o. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Cabildeo: el servicio profesional remunerado prestado por personas físicas o morales, y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o por iniciativa propia, promueven sus intereses o gestionan causas sociales legítimas frente a los órganos del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal;

II. Cliente: Toda persona física o moral, entidad pública o privada que contrate los servicios profesionales de cabildeo.

III. Gestión de causas: las acciones y servicios no necesariamente remunerado prestados por personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, gestionan causas sociales legítimas frente a los órganos del Congreso de la Unión y las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal;

IV. Órganos legislativos: aquellos señalados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y los acuerdos parlamentarios de las cámaras;

V. Registro Público de Cabilderos: Registro donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo bajo la responsabilidad del Consejo de Ética y del Ejecutivo Federal, así como personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, gestionan causas sociales legítimas;

VI. Ley: la Ley Federal de Cabildeo;

VII. Servidores públicos: Los mencionados en el artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, y

VIII. Órganos del Poder Legislativo: Los que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Dependencias y Entidades: Las comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

X. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública.

XI. Cédula de Registro: Documento que expedirán las Secretarías correspondientes de cada una de las Cámaras y la Secretaría de la Función Pública que acredita a la persona haber cubierto los trámites para el Registro Público de Cabilderos.

XII. Consejo de Ética: Cuerpo colegiado encargado de promover entre los legisladores la observancia de los principios y valores establecidos en el Código de Ética Parlamentario, hacer un seguimiento de los posibles conflictos de interés de los diputados y hacer recomendaciones a la Junta de Coordinación Política para prevenirlos, así como recibir, procesar y resolver con objetividad, oportunidad e imparcialidad las consultas o denuncias que le sean remitidas por algún legislador, ciudadano o por sí mismo.

Artículo 3o. Cabilderos. Para los efectos de la presente ley, se entiende por cabilderos a las personas físicas o morales, que, en representación de terceros, promueven sus intereses o los de sus clientes frente a los órganos del Congreso de la Unión y de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, previa inscripción en el Registro. Para efectos de esta Ley, la gestión de causas legítimas es una actividad que tiene como fin cabildar intereses de ciertos grupos o sectores, sin que necesariamente implique una remuneración.

Artículo 4º. De los sujetos que pueden entrar en contacto con cabilderos. Ninguna persona que no cubra los requisitos exigidos por la presente Ley, podrá ejercer actividades de cabildeo ni representar intereses de terceros. Igualmente, ninguna persona que no tenga la calidad de funcionario público podrá realizar cabildeo por parte del Ejecutivo Federal, con personas físicas o morales, ni convenir, acordar o contratar asunto alguno que pueda afectar o comprometer bienes, recursos o el patrimonio nacionales.

TITULO SEGUNDO

De los Servicios Profesionales de Cabildeo

CAPITULO I

Del Cabildeo Legislativo

Artículo 5o. *Del Cabildeo Legislativo.* El servicio profesional prestado por personas físicas o morales, y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, promueven sus intereses, los de sus clientes o gestionan causas sociales legítimas frente a los órganos del Congreso de la Unión, en lo individual o ante comisiones, comités y grupos de trabajo legislativo.

Artículo 6o. *De la Difusión de las Reuniones.* La información relativa a los esquemas de deliberación de los legisladores en comisiones y comités deberá ser pública; deberá difundirse la agenda de las reuniones con fechas y temas a tratar, así como llevar un registro nominal de las votaciones.

Artículo 7o. Las personas, organizaciones o grupos que realicen acciones de cabildeo frente a los órganos del Congreso de la Unión, deberán abstenerse de entregar a los legisladores o el personal a su servicio, pagos en dinero, en especie o en servicios, o darlos en su nombre a terceros o familiares.

CAPITULO II

Del cabildeo ante el Poder Ejecutivo

Artículo 8o. *Del Cabildeo ante el Poder Ejecutivo.* El servicio profesional prestado por personas físicas o morales, y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, promueven sus intereses, los de sus clientes o gestionan causas sociales legítimas para influir en la planeación, ejecución y desarrollo de las

acciones administrativas y programáticas que a cada dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública Federal correspondan.

Artículo 9o. De la Difusión de las Reuniones. La información relativa a los esquemas de deliberación de los sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, promuevan sus intereses o gestionen causas sociales legítimas o busquen influir en la decisiones de la Administración Pública Federal, deberá difundirse incluyendo la agenda de las reuniones con fechas y temas a tratar, así como el registro de los resultados.

Artículo 10. Los sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, promuevan sus intereses o gestionen causas sociales legítimas o busquen influir en la decisiones de la Administración Pública Federal, deberán abstenerse de entregar a los servidores públicos del Ejecutivo Federal o al personal a su cargo, pagos en dinero, en especie o en servicios, o darlos en su nombre a terceros o familiares.

TITULO TERCERO

Del Registro Público de Cabildeo

CAPITULO I

Del Registro Público de Cabildeo Legislativo

Artículo 11º. Del Registro. Es la sección del Consejo de Ética donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo, así como personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros o de derechos propios, gestionen causas sociales legítimas.

Artículo 12º. De la Inscripción. Toda persona que pretenda cabildear deberá presentar ante el Consejo de Ética, según corresponda, la información siguiente:

- a) Nombre, dirección, teléfono, principal lugar de negocios y una descripción general de las actividades de la persona o empresa quien se registra;
- b) Nombre, dirección y principal lugar de trabajo del cliente que lo contrató;
- c) El nombre, cargo y la unidad del servidor público asignado específicamente como enlace ante los órganos legislativos, tratándose de servidores de la Administración Pública Federal:
- d) Las principales áreas de interés del trabajo legislativo en las cuales quien se registra espera cabildear en nombre del cliente;
- e) El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como funcionarios públicos del Congreso de la Unión en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.
- f) Comprobante de domicilio oficial de la empresa o persona quien se registra;
- g) Comprobante de domicilio oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- h) Copia de identificación oficial de la persona quien se registra;
- i) Copia de identificación oficial de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente;
- j) Razón social y
- k) Acta constitutiva en el caso de las personas morales.

Artículo 13. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro, la cual podrá ser renovada cada tres años.

Artículo 14. *Del Informe de cabilderos.* Todo cabildero, debidamente inscrito en el registro, deberá presentar un informe semestral ante el Consejo de Ética encargado del Registro Público de Cabildeo, en el cual deberá reportar:

- a) Altas y bajas de sus clientes;
- b) Los medios utilizados para contactar a sus clientes;
- c) Los temas tratados;
- d) Los intereses promovidos;
- e) Los resultados obtenidos;
- f) Los ingresos y egresos producto del servicio profesional de cabildeo;
- g) Cualquier variación a los datos proporcionados al Registro.

Artículo 15. *Del Derecho a la Información.* En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos y los mismos estarán disponibles en la ***Página Web*** de las autoridades responsables del registro.

Artículo 16. *De la Transparencia.* Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación tanto de las comisiones y comités deberá ser pública. Con la debida oportunidad deberá difundirse la agenda de las reuniones con fechas y temas a abordar, debiéndose publicitar dicha información en las *Gacetas Parlamentarias* del Congreso de la Unión y en las ***Páginas Web*** respectivas. De todas y cada una de las reuniones, se llevará un registro nominal de las votaciones así como un registro de participantes.

Artículo 17. *Del Registro ante las Cámaras.* El Consejo de Ética tendrá bajo su estricta responsabilidad la integración y actualización de la sección legislativa del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo.

Artículo 18. *De las atribuciones de la autoridad.* Los integrantes del Consejo de Ética tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir e integrar el registro bajo los principios transparencia y rectitud;
- b) Observar las disposiciones de esta ley y de su reglamento;
- c) Cuidar la observancia de las normas éticas contenidas en las disposiciones de la presente ley;
- d) Colaborar con todas aquellas personas o instituciones que requieran de información u orientación sobre el ejercicio de la profesión de cabildeo o promoción de causas legítimas y del contenido y alcance de esta ley;
- e) Establecer vínculos institucionales con organismos similares nacionales e internacionales;
- f) Denunciar ante la correspondiente Contraloría Interna del Congreso de la Unión, actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que no estén debidamente inscritos para desarrollar el cabildeo;
- h) Denunciar ante la correspondiente Contraloría Interna del Congreso de la Unión, actos de corrupción y tráfico de influencias de funcionarios del Congreso de la Unión;
- j) Denunciar ante la correspondiente Contraloría Interna del Congreso de la Unión, actos de corrupción y tráfico de influencias de clientes de cabilderos del Congreso de la Unión;

i) Mantener y actualizar la información contenida en el Registro y de los informes presentados por los cabilderos y

k) Utilizar el Internet para dar difusión a la información del Registro.

CAPITULO II

Del Registro Público de Cabildeo

del Poder Ejecutivo Federal

Artículo 19. *Del Registro.* Es la sección de la Secretaría de la Función Pública donde se lleva a cabo la inscripción, integración y actualización de prestadores profesionales de cabildeo.

Artículo 20. *De la Inscripción.* Toda persona que pretenda cabildear deberá presentar ante la sección o área de la Secretaría, que tendrá a su cargo el Registro, la información siguiente:

- a) Nombre, dirección y teléfono de la empresa, y principal lugar de negocios de quien se registra;
- b) Nombre, dirección, principal lugar de trabajo y una descripción general de las actividades del cliente de quien se registra;
- c) Las principales áreas de interés en las cuales quien se registra espera cabildear en nombre del cliente;
- d) Los asuntos específicos que se vayan a abordar en las actividades de cabildeo, y
- e) El nombre de cada empleado que vaya actuar como cabildero a nombre del cliente, con la anotación de si esas personas se han desempeñado como servidores públicos del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal en los 3 años anteriores y el cargo que ocuparon.

Artículo 21. De la Cédula de Registro. Todo interesado que desee ejercer la actividad profesional de cabildeo, además de estar previamente inscrito en el mencionado registro, deberá contar con Cédula de Registro que acredite el trámite, la cual podrá ser renovada por la Secretaría cada tres años.

Artículo 22. Del Informe de cabilderos. Todo cabildero, debidamente inscrito en el registro, deberá presentar un informe semestral ante la sección de la Secretaría encargada del registro, dentro del cual deberá informar:

- a) Altas y bajas de sus clientes;
- b) Los medios utilizados para contactar a sus clientes;
- c) Los temas tratados;
- d) Los intereses promovidos;
- e) Los resultados obtenidos;
- f) Los ingresos y egresos producto del servicio profesional de cabildeo;
- g) Cualquier variación a los datos proporcionados al Registro.

Artículo 23. Del Acceso a la Información. En el ámbito del derecho de acceso a la información, los datos proporcionados por la persona que desee prestar servicios de cabildeo o gestión de causas legítimas, serán de acceso público a quien tenga interés en consultarlos, **información que deberá estar disponible en la *Página Web* de la Secretaría** y ésta deberá atender cualquier petición a la brevedad posible.

Artículo 24. De la Transparencia. Con el propósito de que el cabildeo se realice con la mayor transparencia posible, la información relativa a los esquemas de deliberación de los servidores públicos de la administración pública federal deberá ser pública. Con la debida oportunidad deberá difundirse la agenda de las

reuniones, con fechas y temas a abordar. De todas y cada una de las reuniones, la Secretaría llevará un registro nominal de las votaciones, así como un registro de los participantes.

Las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la administración pública federal deberán informar oportunamente a la Secretaría para que ésta lleve a cabo el registro de las reuniones y dichos datos deberán estar disponibles en su *Página Web*.

Artículo 25. *Del Registro ante la Secretaría.* La Secretaría tendrá bajo su responsabilidad la integración y actualización del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo.

La Secretaría será responsable de aportar al registro la información necesaria de las personas que realicen actividades de cabildeo.

Artículo 26. *Atribuciones de la Secretaría.* La Secretaría, responsable del registro público de prestadores de servicios profesionales de cabildeo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir e integrar el registro bajo los principios transparencia y rectitud;
- b) Observar las disposiciones de esta ley y de su reglamento;
- c) Cuidar la observancia de las normas éticas contenidas en las disposiciones de la presente ley;
- d) Colaborar con todas aquellas personas o instituciones que requieran de información u orientación sobre el ejercicio de la profesión de cabildeo o promoción de causas legítimas y del contenido y alcance de esta ley;

- e) Establecer vínculos institucionales con organismos similares nacionales e internacionales;
- f) Presentar denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que no estén debidamente inscritos para desarrollar el cabildeo;
- h) Iniciar procedimiento ante denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de funcionarios de la Administración Pública Federal;
- i) Presentar denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de cabilderos;
- j) Presentar denuncia por actos de corrupción y tráfico de influencias de clientes de cabilderos de la Administración Pública Federal;
- i) Mantener y actualizar la información contenida en el Registro y de los informes presentados por los cabilderos.

CAPITULO III

De la Gestión de Causas Legítimas

Artículo 27. *Gestión de Causas Legítimas.* Son todas aquellas acciones y servicios prestados por personas físicas o morales y organizaciones, sectores, grupos o personas en lo individual que, en representación de terceros, gestionan causas sociales frente a los órganos del Congreso de la Unión y las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal.

Artículo 28. *Excepción de inscripción ante el Registro.* Con el propósito de no afectar derechos de grupos vulnerables, se les exceptúa de la obligación de inscribirse en el Registro y de obtener cédula de cabildero.

Artículo 29. Grupos sociales exceptuados de inscripción. No requerirán de registrarse ni de cédula quienes representen los intereses o derechos de grupos vulnerables, vinculados a: a) Personas con capacidades diferentes; b) Mujeres; c) Personas de la tercera edad; d) Niñas y niños; e) Migrantes; f) Indígenas; g) Personas con VIH/SIDA; h) Minorías sexuales; i) Trabajadores; j) Cooperativistas; k) Campesinos, y l) Cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad.

TITULO CUARTO

Del Código de Ética y de los Impedimentos

CAPÍTULO I

Artículo 30. Del Código de Ética. Los cabilderos, clientes de éstos, legisladores y servidores públicos del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, deberán orientar su conducta a las disposiciones del presente Capítulo, sujetándose a los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, veracidad y legalidad, en lo que al cabildeo se refiere.

Artículo 31. A fin de cumplir cabalmente con los principios mencionados en el artículo 30 de esta Ley, son **deberes éticos** de cabilderos, clientes de éstos, legisladores y servidores públicos del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal los siguientes:

a) Rechazar los servidores públicos tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal regalos de toda especie de más de \$2,000 pesos;

- b) Rechazar, los servidores públicos del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal, para si como para miembros de su familia, comidas, alojamiento o algún tipo de servicio de parte del cabildero o cliente de éste;
- c) Por ningún motivo el cabildero podrá ofrecer cualquier tipo de pago o dádiva en dinero, especie o servicios a miembros del Congreso de la Unión y a servidores públicos de la Administración Pública Federal;
- d) El cabildero no podrá condicionar la prestación de sus servicios a la realización de reuniones en lugares ajenos a las instalaciones del Congreso o de las Dependencias, Entidades u organismos de la Administración Pública Federal;
- e) Actuar todos los involucrados en el cabildeo con probidad;
- f) Las partes involucradas en el cabildeo deben denunciar la negligencia, dolo o mala fe en el desempeño de sus funciones, por parte de funcionarios del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal, de cabilderos o de algún cliente;
- g) Declinar participar en algún asunto en el que exista relación entre el cabildero y alguno de sus clientes y de notificar dicha circunstancia;
- h) No suministrar a terceros información relacionada con algún asunto abordado en reuniones celebradas en el Congreso o en Dependencias, Entidades u organismos de la Administración Pública Federal;
- i) Guardar el secreto profesional sobre informaciones de carácter reservado producto de su actividad;

- j) Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos no podrán recibir regalos o servicios de parte de cabilderos, clientes u otros funcionarios públicos o legisladores para influir en el servicio de cabildeo;
- k) En el ámbito del Ejecutivo Federal, únicamente quienes tengan la calidad de servidores públicos podrán celebrar reuniones con los cabilderos;
- l) Los servidores públicos asignados como enlace ante los órganos legislativos y cabilderos al servicio de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, no podrán suministrar información a terceros que no tengan la calidad de funcionarios o servidores públicos;
- m) Los Legisladores deben informar, en la exposición de motivos, de los intereses que motivan la promoción de iniciativas legislativas;
- n) Desempeñar el cabildeo sin discriminar en su actuación a personas en razón de raza, color, genero, religión, situación económica, ideológica, filiación política u otras, ni dar trato preferencial a persona u organización alguna;
- ñ) Conocer y cumplir las disposiciones legales que les prohíban por razón de parentesco intervenir en ciertos asuntos y cualquier otro régimen de responsabilidades;
- o) Los legisladores y todo servidor público, tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, deberán anteponer el interés público y el interés general sobre sus intereses personales;
- p) No dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicio a personas físicas o morales que gestionen intereses de proveedores o contratistas del estado que puedan beneficiarse en perjuicio del interés general, y

q) No realizar trabajos, gestiones o actividades que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades.

CAPITULO II

De los Impedimentos

Artículo 32. De los Impedimentos. Estarán impedidos para registrarse y actuar profesionalmente como cabildero y en consecuencia, deberán excusarse para conocer de la discusión o resolución de los asuntos en los que intervengan por razón de sus actividades legislativas, como servidores públicos o cabilderos:

- a) Quienes se encuentren en posición de conflicto caracterizados por alguno de los principios éticos establecidos en el Capítulo I del Título Cuarto de la presente Ley;
- b) Los condenados judicialmente por la comisión de delitos dolosos;
- c) Los condenados judicialmente por delitos cometidos por servidores públicos que haya ameritado pena privativa de libertad;
- c) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- d) Quienes por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad tengan un interés particular directo;
- e) Los cabilderos que por razón de su servicio profesional, representen los intereses de terceros y de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, de manera simultánea, y

f) Cualquier otro funcionario que por disposición legal se encuentre impedido para conocer de algún asunto.

Artículo 33. De los impedimentos para cabilderos. Estarán impedidos para registrarse y actuar profesionalmente como cabilderos:

a) Quienes se ubiquen en alguna de las incompatibilidades establecidas en la presente ley;

b) Quienes por alguna violación a la presente Ley se les haya retirado la cédula de cabildeo;

c) Quienes se ubiquen en alguna causa que los obligue a excusarse para actuar como cabilderos y que de no hacerlo vulneraría los principios éticos o las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

d) Quienes hayan sido legisladores en la última Legislatura anterior, a la fecha de solicitud de registro de cabildero.

TÍTULO QUINTO

Responsabilidades y sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 34. De las causas de responsabilidad administrativa. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las siguientes:

I. Solicitar o aceptar, para sí o para terceros, pago o dádiva en dinero, especie o servicios de cualquier naturaleza, de personas, organizaciones o grupos que se dediquen profesionalmente a la prestación de servicios de cabildeo.

II. Condicionar la realización de los trabajos y tareas o la prestación de los servicios que legalmente les correspondan en función de su cargo o representación, a la intervención de personas, grupos u organizaciones dedicados profesionalmente al cabildeo o a la promoción de causas.

III. Ocultar, sustraer, destruir, divulgar o alterar, total o parcialmente, información que les sea proporcionada por personas que presten servicios profesionales de cabildeo y que les hayan sido proporcionados en razón de sus actividades.

IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes que legalmente se les encargue.

V. Cualquier otra conducta que vulnere las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35. De la denuncia. Toda denuncia pública en medios impresos o electrónicos, así como la presentada de manera individual, obliga al Consejo de Ética y a la Secretaría de la Función Pública a iniciar la investigación del caso para recabar la información.

De ningún modo, la información publicada en medios impresos o electrónicos, constituirá un juicio de valor a priori sobre la veracidad de lo publicado ni sobre la posible responsabilidad de cabilderos, clientes, legisladores o servidores públicos.

Cualquier ciudadano podrá denunciar actos u omisiones que impliquen violación a lo dispuesto en la presente Ley y la sola interposición de la misma deberá dar inicio a la investigación de los hechos.

Artículo 36. De la sanción administrativa. La responsabilidad resultante por la violación o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, por parte de todo servidor público, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 37. De las sanciones a cabilderos. Toda violación a la presente ley cometida por los prestadores de servicios profesionales de cabildeo, será sancionada con:

- a) La suspensión del registro hasta por seis meses;
- b) La pérdida del registro y el retiro de la cédula, por parte del Consejo de Ética responsable del registro;
- c) En el caso de servidores públicos asignados como enlace ante los órganos del poder legislativo, procederá la inhabilitación temporal en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- d) Multa de 50 a 3000 días de salario mínimo vigente al momento de la infracción.

La responsabilidad resultante por las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, serán independientes de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en que puedan incurrir conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 38. A toda violación a la presente Ley por parte de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, independientemente de las sanciones del orden civil, le será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que a ellos corresponde.

Artículo 39. Toda violación por parte de los cabilderos, ameritará que el Consejo de Ética informe a los Congresos y Gobiernos de las entidades federativas, los casos y los motivos de la suspensión, pérdida de registro, retiro de cédula e inhabilitación o multa, en su caso.

La autoridad tomará nota de las comunicaciones que en el mismo sentido envíen las autoridades encargadas del registro de las entidades federativas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La Secretaría de la Función Pública y el Consejo de Ética, en su ámbito de competencia, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán organizar y poner en funcionamiento el registro público de cabilderos y la adición del Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de enero de 2007

Diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva
Grupo Parlamentario de Convergencia